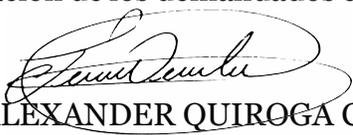


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial de trámite de aviso de la llamada en garantía Seguro del Estado S.A. y contestación de los demandados como persona natural. Rad 2019-528. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FABIAN CAMILO MONTOYA MUÑOZ, LUZ KARINE BETANCOURT en nombre propio y de los menores KEINNER CAMILO MONTOYA BETANCOURT y MARIANA MONTOYA BETANCOURT contra IPMÓVILES LIMITADA, CARLOS BENICIO OTÁLORA LOZADA, JULIVETH KARINA OTÁLORA WALTEROS y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. RAD. 110013105-037-2019-00528-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por **CARLOS BENICIO OTÁLORA LOZADA** y **JULIVETH KARINA OTÁLORA WALTEROS**, así como el escrito de subsanación de **COMCEL SA.** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ÁNGELA PILA SARAVIA SUÁREZ** identificada con C.C. 51.857.075 y T.P. 70.415 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de los demandados **CARLOS BENICIO OTÁLORA LOZADA** y **JULIVETH KARINA OTÁLORA WALTEROS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificada con C.C. 19.060.995 y T.P. 11.247 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por la Doctora **STELLA BOTIA RUIZ** donde allega escrito de contestación de la demanda del llamamiento en garantía y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar al **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora STELLA BOTIA RUIZ para que en el término de cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

De otro lado, se observa que el apoderado de COMCEL SA. gestionó la notificación de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, obra certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 896 de la numeración electrónica y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 906 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección registrada en la demanda sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al Doctor **DONALDO**

CASADO NIETO quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.648 portador de la Tarjeta Profesional No. 200.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y s.s. del C.G.P.

En igual forma, por **SECRETARIA** se ordena, como última medida para lograr la intervención directa de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, comunicarles la decisión para lograr su comparecencia al proceso; para tal efecto, remítase la comunicación al correo electrónico establecido en el certificado de existencia y representación legal.

Se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al EDIFICIO RESIDENCIAL MARLY 51 para que allegue al presente proceso todas las documentales relacionadas con el accidente sufrido por el señor FABIAN CAMILO MONTOYA MUÑOZ el día 27 de diciembre de 2017, las investigaciones, hallazgos y resultas; también deberá informar que tipo de asistencia que se le brindó al demandante y certifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los supuestos fácticos.

Por Secretaría **OFICIAR** a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. para que aporte con destino al presente proceso toda la documental relacionada con el señor FABIAN CAMILO MONTOYA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.623.694, sobre el siniestro que ocurrió el 27 de diciembre de 2017; razón por la cual deberá informar los hallazgos, investigaciones y dictámenes practicados; así como la atención médica que le brindó, y si le canceló algún tipo de prestación asistencial o económica por este evento.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional².

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ donaldcasado@hotmail.com

² j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁵.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0161 de Fecha **22 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

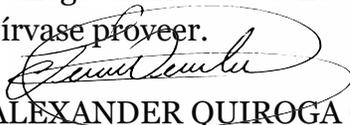
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9063019b63de8a4247601dcaa31907f663638fb5a3415af84c755584289981fd**

Documento generado en 21/09/2021 06:24:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la demandada allegó escrito de contestación de demanda, dentro del término legal. Rad. 2019-880. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED RAD. 110013105-037-2019-00880-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MARIO RODRÍGUEZ PARRA** identificado con C.C. 17.071.856 y T.P. 6.550 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** los términos y para los efectos del poder allegado.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0161 de Fecha **22** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

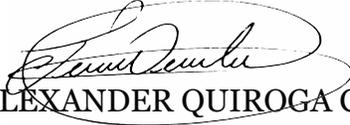
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cf08d5ced0a494695cceb7bfaaa39b0afaeaaf8d30592a02d449f4dcd39b0f**
Documento generado en 21/09/2021 06:24:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior. Rad. 2020-00064. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA LETICIA VARGAS PÉREZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. RAD 110013105-037-2020-00064-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, mediante auto del 21 de julio de 2021, se inadmitió el escrito de demanda presentado por la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., concediéndole el término legal de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación para subsanar las falencias enunciadas. Vencido el término anterior, no se evidencia que se aportará escrito de subsanación de la contestación.

Por lo anterior, sería del caso tener por no contestada la demanda, de no ser porque de una nueva lectura y estudio del escrito de contestación radicado el pasado 23 de febrero de 2021, el Despacho considera excesivo asignar dicha consecuencia procesal, por lo que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se admitirá; ello por cuanto, se interpretara de manera general la oposición a las pretensiones incoadas y se aplicará la sanción procesal establecida en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y la SS frente al hecho número 3 de la demanda y se excluirá de la contestación los hechos numerados del 14 al 19, por cuanto el libelo demandatorio consta de 13 hechos.

Se deja constancia que las pruebas documentales denominadas “*Carta de renuncia, pago de aportes a la seguridad social, copia contrato de trabajo, comprobante consignación de cesantías a un fondo de cesantías, relación de demandadas en contra, estados financieros y pruebas del estado económico de la demandada*” no fueron aportadas, y en aras de salvaguardar los resultados del proceso, se REQUIERE al apoderado de la pasiva para que aporte, documentales que podrán ser allegadas hasta el momento de la celebración de la audiencia inicial a la luz del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; so pena de aplicar las sanciones legales contempladas en el artículo 44 del C.G.P, y entenderse el desistimiento de las mismas.

Ahora bien, observa el Despacho, que por secretaria fue enviada comunicación al correo electrónicoⁱ, dirigida a la pasiva a la dirección que consta en el certificado de existencia y representación legal; requiriendo a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., designara apoderado para que representara sus intereses, en atención a la renuncia aceptada por el despacho de la doctora JUDY MAHECHA PAEZ el pasado 21 de julio de 2021, sin que a la fecha se atendiera dicho requerimiento.

En consecuencia, se REQUIERE nuevamente a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., para que designe nuevo apoderado, con el fin que la represente judicialmente, para un mejor proveer, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto diez (10) días hábiles. Por secretaria remítase en link del expediente a la demandada para que cumpla con los requerimientos dispuestos.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Con el estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., se observa, que la pasiva solicito se librara oficio con destino al Banco BBVA con el fin de certificar la existencia de cuenta de nómina a nombre de la demandada junto con la certificación de los pagos realizados en los últimos tres años, así como oficio a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A., para que certifique los pagos efectuados por la demandada a favor de la demandante entre los años 2017 a 2019.

Razón por la cual y, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, por Secretaria se ordena oficiar al Banco BBVA y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que remita las certificaciones señaladas con anterioridad al 14 de febrero de 2022, fecha en la cual se realizara audiencia de trámite y juzgamiento; ante su incumplimiento se dispondrán las sanciones disciplinarias a lugar.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

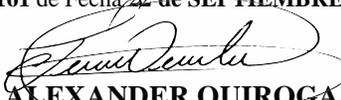
KPT

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0161** de Fecha **22 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

ⁱ notificaciones@fuller.com.co

² j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y6mQFZi5Hce>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

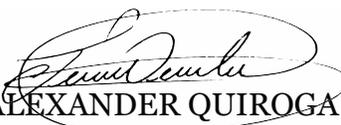
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1884ed7466d208e5b25b6c1474d93941a793c3937312cacbc5b334bf337cd**

Documento generado en 21/09/2021 06:24:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Martha Lucy Cruz. Rad 2020-474. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEONARDO OCTAVIANO HERNÁNDEZ ORTIZ contra MARTHA LUCY CRUZ RAD. 110013105-037-2020-00474-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MARTHA LUCY CRUZ** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **MARTHA LUCY CRUZ**, con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso un incidente de nulidad contra el auto admisorio de la demanda, argumenta que cuando se presentó la demanda no se remitió correo electrónico a la parte demandada donde le remitiera el escrito y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Al efecto, se observa que el artículo 133 en el numeral 8 indicó que cuando no se practica en forma legal la forma de notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, se decretará la nulidad. Sin embargo, debo aclarar que el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de notificación personal; razón por la que, en el auto admisorio se dispuso que se efectuara el citatorio y el aviso a la señora **MARTHA LUCY CRUZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P; si

bien el demandante no allegó el trámite del citatorio y aviso, lo cierto es que la pasiva se hizo presente al proceso, razón por la cual se tuvo notificada por conducta concluyente.

En ese sentido, no es dable para el Juzgado decretar la nulidad del auto admisorio, como quiera la notificación de la demandada se efectuó en debida forma, y la causal que señala el profesional del derecho no está prevista; además, es necesario recordar que la sentencia C 420-2020 estudio la exequibilidad del Decreto 806 de 2020 y frente al artículo 6° expresó que el demandante tiene la obligación de enviar copia de la demanda, pero explicó que este trámite pretende agilizar la notificación de la demanda y mitigar el agravamiento de la congestión.

En ese orden de ideas, y a juicio de este Funcionario Judicial se logró la comparecencia de la parte demandada al presente proceso, situación que en todo caso subsanaría la falencia reprochada por la pasiva; en consecuencia, no se revocará la decisión de admitir la demanda y mantendré en firme la decisión proferida en el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **MARTHA LUCY CRUZ** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que el presente proceso versa sobre el pago de honorarios causados a favor del Dr. Leonardo Octaviana Hernández Ortiz, y se observa que se adelantó una queja en su contra, se ordena que por Secretaría se oficie a la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Bogotá para que remita con destino a este Despacho la el link de proceso disciplinario No. 11001110200020200067200 adelantado ante el Despacho de la Honorable Magistrada Inés Montaña Suarez.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ** identificado con C.C. 86.044.449 y T.P. 207.189 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **MARTHA LUCY CRUZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

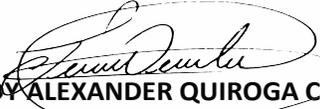
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0161 de Fecha **22 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

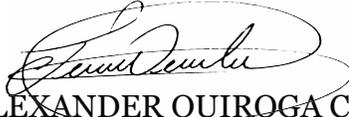
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d228f8a8d8ce2b6b2c72f31fd33855e5a9ce3e124da1013f71f15700d28a47**

Documento generado en 21/09/2021 06:24:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso especial de acoso laboral ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021- 00425 Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ESPECIAL ACOSO LABORAL adelantado por JOHAN STEVEN WALTER VASCO contra CLÍNICA KALONI COLOMBIA S.A.S., OLGA ROCHA, CRISTINA SANOJA VALOR y JONATHAN SIERRA. RAD. 110013105-037-2021 00425-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOHAN STEVEN WALTER VASCO** contra **CLÍNICA KALONI COLOMBIA S.A.S., OLGA ROCHA, CRISTINA SANOJA VALOR y JONATHAN SIERRA.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se aportaron las pruebas denominadas *5. Acuerdo de confidencialidad, 11) Plan académico enviado por la doctora Cristina Sanoja, 14) Detalle de procedimiento implantación de cabello de fecha 22 de enero de 2020 en caso HG-967474 Y GH-10365519, 18) Correo donde constan las remisiones médicas fecha 15 de*

julio 2020, 39) Pantallazos de whatsapp de conversación con el Sr. Edwin Clavo y del grupo Kaloni Colombia, 40) Correo enviado por el Dr. Walker a la Sra. Olga Rocha solicitando pago de comisiones de fecha 19 de mayo de 2020 y 43) HC Control de cirugía de mano de fecha 1 de julio de 2020. Sírvase aportar o desistir de las mismas.

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, en el acápite correspondiente se observa que respecto a la demandada **KALONI COLOMBIA S.A.S.** la dirección reportada en el escrito introductorio no coincide con la dirección de notificación judicial que registra el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase corregir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR** identificada con la C.C. 41.963.130 y T.P. 200.190 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante **JOHAN STEVEN WALTER VASCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



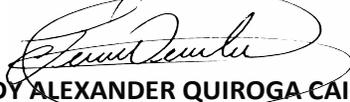
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0161 de Fecha 22 de SEPTIEMBRE de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e8059fb57946e14beeb191af14769a967adc2eb0d38aa8ca1eafe64f8bc5a0**

Documento generado en 21/09/2021 06:24:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicado 11001310503720210040600

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, igualdad de trato judicial, acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, igualdad de trato judicial, acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se deje sin efecto la providencia de fecha 15 de marzo de 2021 que negó mandamiento de pago y auto de fecha 05 de abril de 2021 que negó recurso de reposición.

Como fundamento de su solicitud, afirmó que la entidad RHINO PRODUCTION SAS incurrió en mora por concepto de aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la entidad; por lo tanto, remitió requerimiento el 29 de enero de 2021, el cual fue debidamente notificado por parte de la empresa 472.

Refirió, que presentó demanda ejecutiva la cual correspondió su estudio al Juzgado accionado, el cual negó el mandamiento de pago con el argumento de que en el expediente no reposaba certificación de ninguna clase, expedida por una empresa de correo certificado, en la que se especificara qué documentos se anexaron a la comunicación enviada; razón por la que, no existía certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada, decisión frente a la cual presentó recurso de reposición, la cual fue despachada de manera desfavorable mediante providencia de fecha 05 de abril de 2021.



Precisó que dentro de la documental arribada al plenario cada folio en la que consta la remisión del requerimiento y sus anexos cuentan con el sello de la empresa de correo certificado 472 que acredita que fueron remitidos; es decir, cada uno de los mismos fue cotejado conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso por lo que el requerimiento efectuado por el Juzgado accionado excede la ritualidad establecida en el ordenamiento jurídico.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, admitió la presente acción de tutela contra el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término de traslado la citada autoridad judicial, rindió el respectivo informe en el que admitió que la accionante promovió proceso ejecutivo contra la empresa RHINO PRODUCTIONS S.A.S. en el que negó el mandamiento de pago en el entendido que no encontró dentro del plenario certificación expedida por la empresa de correos en la que se especificara, qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, decisión que reitero en proveído que desato el recurso de reposición.

Ello por considerarlo un elemento probatorio de obligatoria demostración, para efectos de la procedencia del mandamiento de pago; por lo que, al no ser acreditado negó el mandamiento de pago invocado, decisión que mantuvo ante el recurso de reposición interpuesto, por los argumentos expresados en dicho proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales



fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, igualdad de trato judicial y acceso a la administración de justicia.

Previo a estudiar de fondo la presente acción, como juez constitucional es mi obligación realizar el estudio de procedibilidad, de la presente acción constitucional a la luz de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Para tal efecto, acudiré a lo establecido por la H. Corte Constitucional que en sentencia SU 116 –de 2018, estableció los requisitos generales y específicos de procedibilidad de las acciones de tutela en contra de decisiones judiciales, desde el plano formal como sustancial, razón por las que serán tenidas en cuenta para la definición judicial que corresponda.

Ahora bien, advierto que las causales de procedibilidad contra acciones constitucionales, tanto generales como específicas atienden al respeto del debido proceso que gobierna la administración de justicia; así mismo, asegura el derecho a la administración de justicia, en condiciones de igualdad, con respeto y garantía de los derechos procesales y sustanciales ventilados en los procesos estudiados por la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, procedo a su estudio particular y concreto.

En primer lugar, se concluye la relevancia constitucional del presente asunto, pues a través de la acción constitucional pretende atacar una decisión judicial; es decir, se opone al principio de seguridad jurídica en atención a su consideración relacionada con que no se realizó una debida valoración probatoria como corresponde en el escenario judicial.

A su vez, se advierte que, por la naturaleza del proceso especial ejecutivo de única instancia, agotó los recursos a su alcance, pues al efecto, en este tipo de procesos está proscrita la posibilidad de apelar la decisión ante el Superior; por lo que, el recurso que resultaba procedente era el recurso de reposición respecto del cual hizo uso en el término legal y le fue resuelto en debida forma.



En igual sentido se cumplió el requisito de inmediatez, bajo el entendido de que la providencia atacada por este medio judicial fue proferida el 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, decisión que fue recurrida y resuelta el 05 de abril de 2021, dentro del proceso especial ejecutivo radicado al número 2021 - 00157; por lo tanto, a pesar que transcurrieron algunos meses para su interposición, considero cumplido dicho requisito, pues el tiempo transcurrido se entiende lógicamente en virtud de la preparación de la acción constitucional, pero en todo caso, concluyo que lo fue en un tiempo prudente y justificado para su interposición.

Adicional a ello, también considero cumplido el hecho de determinar con claridad la irregularidad procesal; así como, la relevancia que tiene el acto procesal para efectos de determinar su efecto decisivo o determinante en la decisión impugnada en defensa y garantía de los derechos fundamentales invocados.

En igual sentido, de la narración de la acción de tutela, se determinó con precisión y de manera razonable los supuestos fácticos que se alegan como vulneración de los derechos fundamentales invocados; así como, el hecho de que se alegaron en igual sentido en el recurso de reposición interpuesto; y, por último, no se trata de una acción de tutela.

En consecuencia, se superan los requisitos de procedibilidad de carácter general, por lo que, procedo al estudio de los requisitos específicos de procedencia; los cuales son, (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

De los anteriores requisitos, la parte accionante fundó su argumento en el defecto sustantivo, el cual, en virtud de la interpretación ofrecida por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional, se estructura cuando el caso se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Razón por la cual, procedo a su estudio para determinar si se configuró éste o se presenta la causación de algún otro a la luz de la valoración probatoria.

Para tal efecto, advierto que, dentro del material probatorio aportado a esta acción constitucional, fueron aportadas las decisiones adoptadas por el Juzgado Once



Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en el proceso especial ejecutivo radicado al número 2021 - 00157, en las que negó librar mandamiento de pago y confirmó la decisión (fls. 12 a 46). De la argumentación expresa, destaco que la razón principal esbozada fue que no reposaba certificación de ninguna clase, expedida por una empresa de correo certificado, en la que se especificara qué documentos se anexaron a la comunicación enviada.

Así mismo, fue allegado por la parte accionante documentos remitidos a la empresa RHINO PRODUCTION SAS, los cuales se encuentran debidamente cotejados por la empresa de correo certificado 472, dentro de las que se encuentran: (i) comunicado dirigido a la empresa en la que se pone de presente la mora presentada por uno de sus trabajadores, (ii) detalle de la deuda y (iii) constancia de entrega (fls. 51 a 57).

Definido lo anterior, debo precisar que respecto del trámite y procedimiento que dichas entidades deben seguir a fin que la liquidación por ellas elaborada tenga mérito ejecutivo; se rige por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que establece en su artículo 5º el cobro administrativo para el pago de aportes en pensión.

En consecuencia, para la constitución en mora y que pueda generarse el título ejecutivo, resulta necesario, en comunión con lo expresado por el Juzgado accionado, que debe acreditarse qué documentos fueron remitidos con el requerimiento al deudor; ello en virtud de que sólo así puede garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que, para tal efecto, se requiere conocer el estado de la deuda para pronunciarse sobre la presunta deuda imputada y poder así, asignar consecuencias procesales ante el silencio del requerido.

Por lo tanto, dicha exigencia legal no luce exagerada ni da lugar a establecer un excesivo rigorismo formal; por el contrario, con ello se garantiza derechos sustanciales que también deben ser garantizados al deudor, para efectos de su constitución en mora a la luz del procedimiento antes indicado, por lo que considero que no se configura la causal de procedencia específico en virtud del cual se sustentó la acción de tutela.

No obstante, del estudio del material probatorio, advierto que lo que si se presentó fue un defecto fáctico, entendido aquel, cuando la decisión judicial carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión.



Ello lo sustentó bajo el entendido de que si bien comparto los requerimientos de naturaleza sustancial efectuados en la decisión atacada; lo cierto es que, de su valoración probatoria, en la que afirmó que no luce acreditado que al deudor se le hubiera puesto en conocimiento del estado de la deuda que se pretende cobrar, por considerar que no existe ningún medio de convicción que la lleve a concluir que dicho aspecto fue cumplido, no resulta ajustada con el material probatorio.

Al efecto, tal como se refirió en precedencia se observa guía de entrega de fecha 29 de enero de 2021 con destinatario Rhino Production S.A.S. en la dirección Calle 2 No 69^a - 28 en la ciudad de Bogotá, recibida por el señor Juan Acosta (fl. 51); requerimiento de cobro fechado 29 de enero de 2021 (fl. 52 a 54); y, detalle de la deuda por el trabajador Jorge Armando Ortiz Soto (fl. 55).

Documentos que cuentan con el sello de servicios postales 472 con la constancia de copia cotejada con la original de los documentos requeridos, que acredita su remisión al deudor; documental que fue aportada al plenario que contrastada con la aportada al proceso especial ejecutivo con Radicado 2021-00157, remitido por el Juzgado accionado, guarda identidad; lo que permite determinar con certeza que dicho requerimiento se puso en conocimiento a la parte ejecutada, junto con el soporte de la deuda debidamente detallado con la indicación del trabajador de la empresa y el estado de la deuda con descripción de los periodos adeudados.

Por las anteriores circunstancias, para este Funcionario Judicial, si bien la ubicación normativa sustancial se dio con precisión en la decisión atacada; no sucede lo mismo, con la valoración probatoria en los términos antes indicados, que a juicio de este Funcionario Judicial y con total respeto de la autonomía en sus decisiones por parte del Juzgado accionado, si me llevan a concluir que en la decisión proferida que negó el mandamiento y confirmó la decisión se incurrió en un defecto fáctico que da lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionada.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales invocados; por tal razón, ordenaré que se realice un nuevo estudio de admisibilidad del mandamiento de pago, en el que deberá tener en cuenta los argumentos presentados en esta acción constitucional, en particular con la acreditación de la copia cotejada que da cuenta de la remisión del estado de la deuda y el detalle de los periodos cobrados por el trabajador de la empresa ejecutada. Para el cumplimiento de la decisión se le concederá un término de 10 días hábiles.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice un nuevo estudio de admisibilidad del mandamiento de pago en el proceso especial ejecutivo radicado al número 2021 - 00157, en el que deberá tener en cuenta los argumentos presentados en esta acción constitucional, en particular con la acreditación de la copia cotejada que da cuenta de la remisión del estado de la deuda y el detalle de los periodos cobrados por el trabajador de la empresa ejecutada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0161 de Fecha 22 de SEPTIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c0bd0b1826220f85ce6d51106f636c39949d583261754aca27b935ff8e72a9**

Documento generado en 21/09/2021 06:24:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>